

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.487.

CAJITANIA GENERAL DE BURGOS,

E. M.

SECCION 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

Excmo Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:—Primeramente: Que en la relacion de caballos á que se refiere el art. 2.º del Reglamento de 20 de Setiembre último y el artículo primero del Decreto de quince de Noviembre siguiente, que con objeto de verificar la requisicion de caballos, deben entregar todos los Ayuntamientos á las Autoridades Militares de su respectiva provincia, se manifieste el nombre y reseña completa de cada caballo. —Segundo: Que los dueños de los caballos declarados útiles pero libres, no puedan enagenarlo, hasta que el Gobierno dé por terminada la requisita por si alguna provincia no pudiesen cubrir el cupo que les corresponda por falta de caballos útiles en cuyo caso se suplicará esta falta proporcionalmente con el sobrante de las otras provincias. —Tercero: Que la palabra «gran alzada» que exceptúa el artículo octavo del citado Decreto de 15 de Noviembre se comprenda la de siete cuartas y diez dedos en adelante; y que la sustitucion á que se refiere el mismo artículo octavo tengan lugar precisamente dentro del término de quince dias, á contar desde el en que termine la requisita, no pudiendo verificarse dicha sustitucion si los dueños de los caballos no presentaron aquellos con que deban sustituirse en el indicado término. —Cuarto: Que sin embargo de que el Decreto de 15 de Setiembre fija como minima la alzada en siete cuartas ménos un dedo, lo sea de siete cuartas y un dedo, disponiendo asimismo que la edad de los caballos para considerarse útiles sea la de cuatro á diez años cumplidos en las próximas pasadas y venidas. —Quinto: Se recuerda á las Autoridades, por si en algunos puntos del Litoral se remiten caballos á Francia, Portugal, Gibraltar ú otro punto con objeto de eludirlos de la requisita la responsabilidad en que incurrirán con arreglo al artículo sexto del mencionado Decreto de 18 de Setiembre último. —Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que tengo el honor de participar á V. S. rogán-

dole, se sirva darle la publicidad conveniente por medio del Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Burgos 6 de Diciembre de 1873. —José Lopez Reus. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

NUMERO 1.458.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Centro el Ministerio de Estado, dando cuenta de la nota que se le ha pasado por el encargado de Negocios de Italia, á fin de que se proceda á la captura del súbdito de aquella nacion José Bergenti, procesado por delitos graves en los tribunales de Italia. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion, recomiendo á V. S. que por los dependientes de su autoridad se tomen cuantas medidas crean oportunas para la busca y captura del mencionado Bergenti; debiendo servir de guia, para obtener el objeto que se desea, la circunstancia de haber estado recorriendo varios pueblos acompañando á un domador de fieras durante el verano último.»

Y en cumplimiento de lo que se me ordena por la superioridad, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias para averiguar el paradero del súbdito italiano José Bergenti, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Logroño 1.º de Diciembre de 1873. —El Gobernador, Ramón Cepeda.

NUMERO 1.474.

Por el Ministerio de Estado, se dice á este Centro con fecha 19 del corriente, lo que sigue:

«Para los efectos oportunos y á fin de que

V. E. se sirva participarlo á los Gobernadores civiles respectivos, pongo en conocimiento de V. E. que segun me manifiesta el señor Encargado de Negocios de Francia, con fecha 12 de Octubre último, los Consulados de Francia en la Coruña y en Valencia, han sido rebajados á la categoría de Viceconsulados, y que en su consecuencia la Coruña y las Agencias de Camarines, Corcubion, el Ferrol, Muros, Pontevedra, Rivadeo, Vigo, Villagarcía y Vivero, dependerán en lo sucesivo del Consulado de Santander, y Valencia y las Agencias de Benicarló, Denia, Alicante y Torrevieja, corresponderán al distrito del Consulado general de Barcelona.»

De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NUMERO 1.475.

En jurisdiccion de la villa de Santurdejo fué hallado un caballo cuya procedencia se ignora, el cual se halla depositado en poder del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada; y se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerlo dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, y pasado se procederá á su venta en pública subasta.

Logroño 5 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

NUMERO 1.480.

Habiéndose ausentado del pueblo de Briñas los mozos Miguel Saez Turrientes y Angel (se ignora el apellido) cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposicion caso de ser habidos.

Logroño 5 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

Señas.

Miguel Saez de Turrientes, hijo de Patricia de Turrientes, viuda de esta vecindad, edad diez y seis años, estatura baja, color sano, barba nada, ojos negros, viste pantalón de mahon y chaleco de corte, chaqueta azul, borceguies negros y gorro negro.

Angel, cuyo apellido se ignora, edad 23

años, estatura baja, color sano, ojos azules, viste chaqueta y blusa clara, pantalon semi-blanco y boceguies del mismo color, natural de Grañon y criado en casa de D. Agapito Lavega, de esta vecindad.

NUMERO 1490.

Habiéndose fugado de la cárcel de Torquemada en la noche del 24 al 25 de Noviembre último el penado Felipe Blanco Asensio, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 6 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

SEÑAS.

Edad sobre 36 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno. Viste, pantalon y chaqueta de paño fino como de colorcillo y alpargatas con vigoteras de becerro.

NUMERO 1.494.

Habiéndose ausentado de la casa paterna, en Alberite, el jóven Francisco Daroca, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño Diciembre 9 de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura baja, ojos negros, barba saliente, color moreno.

NUMERO 1.497.

D. Ramon Cepeda, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi autoridad las plazas de Peaton conductor de la correspondencia pública de Nagera á Cañas, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas veinte y cinco pesetas; la de Santo Domingo de la Calzada á Corporales, Grañon y Villarta con cuatrocientas noventa y cinco pesetas, y la de cartero de Baños de Rio Tovia con ciento cincuenta pesetas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, acom-

pañándolas de la cédula de empadronamiento ó certificado de haberla obtenido, de la partida de bautismo ú otro documento fehaciente en que se acredite tener más de diez y seis años y menos de sesenta, acreditando saber leer y escribir y hacer constar su buena conducta por medio del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de la estafeta de que dependa el servicio, todo con sujecion al Decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 10 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

NUMERO 1.515.

Habiéndose ausentado de la casa paterna, en el pueblo de Ochándurí, los jóvenes Policarpo Angulo y Luis Leiva y Leiva, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposicion del Alcalde de referido pueblo, caso de ser habidos.

Logroño Diciembre 15 de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

Señas del 1.º

Edad 24 años, estatura un metro seiscientos milímetros, cara larga, azulados los ojos, nariz larga, color bueno, lleva cédula de empadronamiento.

Señas del 2.º

Edad 20 años, estatura alta, ojos pardos, barba poca, color bueno, sin cédula.

NUMERO 1.513.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana se procederá á la venta en pública subasta en el salon de sesiones de esta Diputacion, de 40 árboles de chopo, procedentes de la corta hecha en la carretera de Gimileo al confin de la provincia de Alava, existen depositados en el principio de la travesía de Haro y punto denominado Santa Lucía, bajo el tipo de 40 pesetas.

La subasta se verificará por pujas exigiendo para tomar parte en la subasta haber depositado en la caja de fondos provinciales la cantidad de 10 pesetas y adjudicándose al mejor postor.

Logroño 11 de Diciembre de 1873.—P. A. de la C. P., *Roman M. Cañaveras*.

Esta Comision, en union del Comisario de Guerra de la provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Noviembre último, en la forma siguiente:

	Pesetas céts.
Racion de pan de 70 decagramos	0,24
Id. de cebada de 6,9375 litros	0,60
Id. de paja de 6 kilogramos	0,23
Litro de aceite	1, .
Kilógramo de carbon	0,14
Id. de leña	0,07

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros dados á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Noviembre.

Logroño 13 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, *Gregorio Gimenez*.—El Secretario interino, *Roman M. Cañaveras*.

NUMERO 1.499.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la *Gaceta de Madrid*, número 334, correspondiente al Domingo 30 de Noviembre último, se halla inserta la instruccion siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO EL ART. 5.º DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ULTIMO, POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TIMBRE.

CAPITULO PRIMERO.

De la estampacion y venta.

Artículo 1.º La construccion y estampacion de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos que se verificará en las Tercenas, expendurias de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será ademas obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferro carriles, y en las Contadurias y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expedicion será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para las de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPITULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Peninsula é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, ademas de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los décimos de billete de la Lotería Nacional que se expendan pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expedición a presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Dirección general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado después de cumplidas las demás prescripciones de la legislación de rifas.

Art. 6.º El día anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Dirección para que esta en su caso forme la liquidación oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoración de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrá lugar la liquidación ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expedición de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administración económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que deba unirse al expediente ó archiversse, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la Autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.º En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilización no se determina una forma especial en esta instrucción.

Art. 10.º El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11.º Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de dos pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripción de la fecha ni de ningún otro signo, si no que se pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á

que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligación de conservar un mes al ménos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administración ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12.º En los billetes de ferro-carriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del día á que corresponde.

Art. 13.º Los empleados de los ferro-carriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentación del billete.

Esta inutilización se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14.º Las empresas de ferro-carriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Art. 15.º Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16.º Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condición que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligación de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposición de los agentes de la Autoridad.

Art. 17.º Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18.º Los comerciantes, según los define el artículo 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19.º Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

Art. 20.º Los Agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operación,

sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase 1.ª

Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningún documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los Cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesoreria Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del perceptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los Alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPITULO III.

De la fiscalizacion administrativa.

Art. 29. La Administracion fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad, el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del decreto y en esta instruccion.

Art. 30. Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspeccion, se atendrán á lo prevenido en el art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 31. Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del Boletín oficial, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitacion. La exhibicion de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice completamente allí donde no exista ninguna de las oficinas antes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fija no presenten los citados documentos se entienden que prefieren exhibirlos en sus domicilios, al Visitador de papel sellado, el que podrá presentarse des-

pues de los ocho dias de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entónces obligatoria la exhibicion para el inquilino.

Art. 33. La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan solo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro se limitarán tambien los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningún concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35. Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel común, en la que consignará la infraccion cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administracion económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposicion de la multa y reintegro que corresponda.

Art. 36. Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los cartelos ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razon, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPITULO IV.

De las denuncias.

Art. 37. Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 10 á la Administracion económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPITULO V.

De las multas y su distribucion.

Art. 38. La omision del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el artículo 5.º del decreto de 2 de Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 40. Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí se sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Art. 41. Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administración económica de la provincia, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42. Los agentes de la Autoridad se considerarán denunciadores para el percibo de las multas que por su gestión se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 43. Para la imposición de multas y entregas á partícipes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administración en su conocimiento, y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las Autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despacharán en el improrrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Sección de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo más breve se hará efectiva la multa.

Art. 49. Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administración de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelación sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al menos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instrucción empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipación.

Art. 52. Por la Sección de Intervención general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Art. 53. Los Jefes económicos darán publicidad al decreto ántes citado y á esta instrucción por medio de los *Boletines oficiales*.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de las Autoridades, corporaciones y empresas á quienes incumbe su cumplimiento.

Logroño 10 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Joaquín Montemayor.

NUMERO 1.516.

Cange de Efectos timbrados.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas en orden circular de 22 de Noviembre último, ha dispuesto que el día 31 del mes actual queden fuera de circulación el papel sellado de todas clases, los pagarés de Bienes Nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros; títulos, etc., y los de recibos y cuentas que en la actualidad se usan, debiendo ser sustituidos por iguales clases y precios de los que han de usarse en el año entrante. Para que tenga efecto dicha operación y puedan cangearse las existencias que de los espresados efectos obren en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, esta Administración económica ha acordado publicar en este periódico oficial las siguientes disposiciones:

1.^a El cange deberá efectuarse durante el mes de Enero próximo en esta Capital y hasta el 20 en las Administraciones Subalternas y demás pueblos de la provincia.

2.^a El cambio de los indicados efectos se verificará en esta Capital por el encargado de la Espendeduría, sita en la calle Mayor núm. 112, desde el día 1.^o al 31 del referido mes de Enero, de sol á sol, incluso los feriados.

3.^a En las Administraciones Subalternas y demás pueblos de la provincia, deberá efectuarse el cambio, en las mismas horas, y solo hasta el día 20 del propio mes como queda indicado, debiendo los Administradores Subalternos de los respectivos partidos administrativos, designar el Estanco que ha de encargarse de este servicio, en los puntos donde haya más de una espendeduría.

4.^a Para que pueda efectuarse el cange de papel, es circunstancia indispensable que se halle suscrito con la firma de la persona que lo presente y que se identifique esta por medio de un votante del Alcalde del Barrio en que viva, á menos que de otra manera pueda acreditarse aquella circunstancia á satisfacción del encargado de la espendeduría que cambie, el cual, si usase sello lo estampará en el papel firmando en caso contrario. Si el papel procediese de alguna Corporación ó dependencia del Estado, se estampará solo el sello que acostumbre á usar, poniendo también el suyo la oficina que cambie ó firmando el encargado de ella.

5.^a Los sellos sueltos se presentarán al cambio, pegados por una sola cara en uno ó más pliegos de papel en blanco segun su cantidad, y con la debida clasificación por precios con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, observándose todas las formalidades que para el cange de papel sellado.

6.º El cange tendrá lugar, siempre que á juicio de los encargados de verificarlo no presenten señales evidentes de falsificación.

7.º Se exceptúa del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, funcionarios ú oficinas, á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año.

A tenor de las anteriores disposiciones, esta Administración encarga á los Sres. Alcaldes y Subalternos de la provincia, para que poniendo cuanto esté de su parte y prestándose mutuamente el auxilio que sea necesario pueda verificarse el cange con la regularidad posible, á fin de que no puedan ser defraudados los intereses de la Hacienda que le están encomendados. Logroño 13 de Diciembre de 1873. — El Jefe de la Administración económica, Joaquin Montemayor.

NUMERO 1.508.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de las atribuciones que se me confieren por la regla 9.ª del artículo 85 del reglamento de 8 de Diciembre del año último, y á fin de que tenga efecto lo que se dispone por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1855, Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre del mismo año y la de 5 de Mayo de 1868 circulada en 28 del citado mes por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, he dispuesto que la revista periódica que han de pasar los individuos de clases pasivas que tienen consignado su haber en la Caja de esta Administración económica y Subalternas de la provincia, la verifiquen personalmente y á mi presencia los que tengan su vecindad en esta capital, y ante los respectivos Alcaldes los que estén domiciliados en los demás pueblos.

Este acto tendrá lugar en esta capital, y en el local donde está establecida la Intervencion, dentro de los diez primeros dias del próximo mes de Enero de diez á una de la mañana, en la forma siguiente:

- Dia 1.º Los que perciben en concepto de pensiones remuneratorias y de regulares esclaustrados.
- Dia 2.º Los de legiones y cuerpos extrajeros disueltos y los convenidos en Vergara.
- Dia 3.º Pensionistas de Monte-pios militares.
- Dia 5.º Pensionistas de Monte-pios civiles.
- Dia 7.º Retirados de Guerra y Marina, Sres. Jefes y Oficiales.
- Dia 8.º Retirados de Guerra y Marina, clase de tropa.
- Dia 9.º Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.
- Dia 10.º Los individuos de las clases ántes citadas que por cualquier causa no hayan podido efectuarlo en los dias que se señala.

Los interesados deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallen; un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentran, y de no existir esta, están sujetos á obtener de dicho Juez el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes

Monte-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneracion ó de gracia deberán presentar la certificación de estado librada por el respectivo Juez municipal, y la de residencia estampadas precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán en los mismos documentos, si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes de los pueblos respectivos harán las veces del Interventor de la Administración para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. (Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir)

Los citados Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervencion por el correo, y hasta el dia 16 del citado mes de Enero, todos los justificantes de revistas que hayan pasado, certificando á continuacion de cada uno de ellos del documento que se les haya exhibido, consignando su fecha, la autoridad de que proceda; el haber pasivo señalado al interesado, y cuanto sea necesario para asegurarse de la legalidad del derecho que asista á los mismos; advirtiéndose que los referidos justificantes no se admitirán bajo concepto alguno por medio de los apoderados ni de otra persona que no acredite estar autorizada para ello por los Sres. Alcaldes.

En caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Jefe de la Intervencion ó Alcalde que corresponda; quienes por sí ó por medio debidamente autorizados para sustituirle, se asegurarán de la verid del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda expresada, y se establece en las disposiciones ántes citadas, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, se procederá á la suspension del pago de los haberes pasivos, y se dará cuenta á la superioridad para la resolucion que proceda.

Los Sres. Alcaldes desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion á ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produzca, y siendo responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento de los Sres. Alcaldes en la parte que á cada uno corresponde, segun las disposiciones de la superioridad hoy vigente.

Logroño 12 de Diciembre de 1873 — P. S. Rafael Moral.

D Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Oñate y Olaso, vecino que fué de la villa de Quel, el cual falleció en la misma sin disposicion testamentaria

el día 2 de Marzo de mil ochocientos setenta y dos para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado á deducir las acciones que viesan convenirles bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaracion de herederos del expresado D. Pedro Oñate, incoado por sus hijos D. Luis y D.^a Juliana, solicitando se les declare tales herederos del mismo juntamente con su hermana D.^a Teresa Oñate.

Dado en Arnedo á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S.^a, Toribio José de Irizar.

NUMERO 1.504.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DEL DISTRITO DE BÚRGOS.

Debiendo proveerse la plaza de Conserje de los edificios militares y fortificaciones de la villa de Castro-Urdiales (Provincia de Santander), dotada con la gratificacion de trescientas pesetas anuales y habiendo de recaer el nombramiento en Sargento ó cabo retirado del Ejército; los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes al Excmo. señor Ingeniero General con copia de la licencia absoluta ántes del día diez de Enero de 1874 en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de Búrgos, donde se las dará el curso correspondiente.

Búrgos 10 de Diciembre de 1873.—El Brigadier Director Subinspector, Ramon Sorzano.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.517.

Próximo á terminarse el contrato que el Presidente del partido Médico-Cirujano del pueblo de Navalsaz, en union de los representantes de los pueblos que se dirán, celebró en el año de 1871 con el Médico-Cirujano; se anuncia la plaza nuevamente creada municipal, con la dotacion anual de mil quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos en la forma siguiente: setenta y cinco pesetas por ocho familias pobres y las mil cuatrocientas veinte y cinco por el resto del vecindario. El partido se compone de Navalsaz como matriz, Poyales, ambas-Aguas en esta provincia, distantes de la matriz media hora corta; de Armejún y Valdemoro en la provincia de Soria, distantes de la misma cinco cuartos de hora.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Poyales 13 de Diciembre de 1873.—El Alcalde Presidente, Francisco Martinez.

NUMERO 1.518.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Villa, con la dotacion de cuatrocientas pesetas anuales satisfechas por trimestres de los fondos muni-

cipales, por la asistencia de una á cuarenta familias pobres, de las medicinas que estos necesiten.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Anguiano Diciembre 12 de 1873.—El Presidente, Fausto Rueda.

Por convenio de los Ayuntamientos de Pradillo, Gallinero y esta, se anuncia la provision de la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de diez y ocho familias pobres de los tres municipios, con la dotacion de mil pesetas pagadas por trimestres vencidos y mil quinientas por las familias no pobres que hacen la suma de dos mil quinientas pesetas, cuya asignacion ha de pagarse del modo siguiente: Pradillo tres mil ciento ochenta y siete reales cincuenta céntimos; Gallinero dos mil ciento setenta y reales y Villanueva cuatro mil setecientos veinte y cinco reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de veinte días contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, á la Alcaldía que hace el anuncio. Villanueva de Cameros once de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ignacio de Gregorio.

INTERESANTE.

En la librería de Menchaca, se hallan de venta ejemplares de relaciones conforme al modelo que ha facilitado la Administracion económica para la exaccion de la contribucion sobre puertas, ventanas y balcones; así como tambien se encuentran los modelos para el repartimiento de dicha contribucion.

GUIA COMPLETA

DEL MILICIANO NACIONAL.

Próxima á darse á la imprenta la obra que con este título está escribiendo el Secretario de esta Diputacion, Roman M. Cañaveras, conviene saber á cuantas personas tengan necesidad de adquirir este libro, que para fines del presente mes quedará impreso y encuadernado, no excediendo su precio de una peseta. Las materias que contendrá son:

- 1.^o La Ley, Ordenanza y Reglamento de 1873.
- 2.^o La táctica é instruccion completa del Miliciano nacional de todas armas.
- 3.^o La organizacion por compañías y batallones de la Milicia Nacional de esta provincia, con los nombres de los Jefes, Oficiales y clases de cada batallon.

Los pedidos pueden hacerse desde luego al autor para calcular la tirada.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE MENCHACA.